



RESOLUCIÓN No. 5976 DE 2019
(16 de octubre)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH**, aspirante a la **ALCALDÍA DE MONTENEGRO**, departamento de **QUINDIO** inscrito por la coalición denominada **MONTENEGRO PARA VIVIRLO** conformada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** y **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**, periodo Constitucional 2020-2023.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 108 y el artículo 265 numerales 6° y 12 de la Constitución Política, 7 de la Ley 130 de 1994 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1.1 Mediante escrito radicado 25031-19, el señor **JAIRO CLEVEZ CELIS** solicita a esta Corporación **LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH**, avalado por la coalición denominada **MONTENEGRO PARA VIVIRLO** conformada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** y **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** a la **ALCALDIA DE MONTENEGRO-QUINDIO**.

La solicitud se sustenta en que el candidato **GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH**, presuntamente se encuentra en doble militancia ya que fue concejal para el periodo 2016-2019 por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** y ahora es candidato a la Alcaldía por avalado por la coalición denominada **MONTENEGRO PARA VIVIRLO** conformada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** y **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** a la **ALCALDIA DE MONTENEGRO-QUINDIO** sin que presuntamente medie renuncia a la militancia ante el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**.

1.2. Por reparto celebrado el 27 de septiembre de 2019, le correspondió al Magistrado **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA** conocer lo referente a la revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH** a la **ALCALDIA DE MONTENEGRO-QUINDIO**, radicado N° 25031-19

1.3 Mediante **AUTO-CNE-JLLP-290-2019** del 30 de septiembre de 2019 se asumió conocimiento de la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH**, candidato a la **ALCALDIA DE MONTENEGRO-QUINDIO** y se inicia el procedimiento de revocatoria de su inscripción para la elección que se llevará a cabo el veintisiete (27) de octubre de 2019.

Resolución 5976 de 2019

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

1.4. Que mediante radicado 26134-19, el ciudadano JORGE HERNANDO NIÑO APONTE, solicitó a esta Corporación lo siguiente:

" Otro candidato a la Alcaldía, que para nuestra Veeduría Ciudadana , posiblemente se encuentre impedido es el señor GUSTAVO ADOLFO PAVA BUCH, el cual cuando ejerció el cargo de Concejal en el presente periodo electoral, ya que presento renuncia a este cargo, para poder postularse a la Alcaldía Municipal, fue demandado por los delitos de INJURIA y CALUMNIA ante la Fiscalía Seccional de Montenegro, ya que en plena reunión del Concejo Municipal, el suscrito fue víctima de agresiones verbales y físicas, ante lo cual tuvo que presentar la correspondiente querrela .De otro lado, estando en el ejercicio de Concejal, la Junta Directiva del Ancianato Horacio Gil Londoño- Entidad de beneficencia del Municipio de Montenegro, lo nombro en el cargo de Director, en remplazo de su abuela. (SIC)

1.5 Mediante AUTO-CNE-JLLP-298-2019 del 3 de octubre de 2019 se ACUMULÓ de la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, candidato a la Alcaldía de Montenegro (Quindio), inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019 al radicado 25031-19

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. De la revocatoria de inscripciones de candidaturas

2.1.1. De la competencia revocatoria del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en las que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro un periodo señalado por la Constitución o la ley (por ejemplo ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Así, al tenor de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, el incumplimiento de las reglas allí previstas constituye doble militancia, lo cual, en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de su inscripción.

Igualmente, el artículo 7º de la Ley 1475 de 2011, prevé que quienes hubieren participado como precandidatos en consultas quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por agrupaciones políticas distintas y así mismo proscribire a los partidos, movimiento y grupos significativos o coaliciones entre éstos, apoyar candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado, advirtiendo expresamente que la inobservancia de dicho precepto, será causal de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido a través del referido mecanismo de democracia interna.

Por su parte, la misma consecuencia jurídica, se establece en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 para cuando se desconoce el carácter vinculante del acuerdo de la coalición, en este sentido, si las agrupaciones coaligadas inscriben o apoyan a candidato distinto al que fue designado por la coalición, ello, será causal de revocatoria de la inscripción de dicho candidato.

También será objeto de revocatoria de la inscripción el incumplimiento de la cuota de género en las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado-.

2.1.2. Procedimiento para la revocatoria de la inscripción

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales como las expuestas en precedencia, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto.

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta autoridad administrativa y electoral, deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior; deberán otorgar plenas garantías procesales a quienes intervienen en ellas y finalmente deberán regirse por los principios de eficacia, eficiencia, economía, celeridad, moralidad y publicidad, entre otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del CPACA.

Además de lo anterior, como quiera que se trata de una actuación administrativa, el procedimiento bajo el cual se adelantará la misma será el previsto en el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, que particularmente en su artículo 34 dispone:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

Así mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 35 del CPACA éste procedimiento puede ser escrito, verbal o adelantarse por medios electrónicos, lo cual permite a la autoridad administrativa implementar cualquiera de las modalidades en referencia para surtir la actuación, salvo cuando se trate de procedimientos de oficio los cuales siempre deberán iniciarse por escrito.

2.1.3. De la existencia de plena prueba

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, está supeditado constitucionalmente -art. 265 numeral 12 y 108- al respeto del debido proceso y además a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita sin lugar a duda la veracidad de un supuesto de hecho, lo que significa, que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega.

2.2. De las inhabilidades para ser Alcalde.

2.2.1. Ley 617 de 2000

"ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección."

3. PRUEBAS

3.1. Pruebas aportadas

Con la solicitud no se aportaron elementos de prueba.

3.2 Pruebas Recaudadas por la Corporación

3.2.1. Copia del acta de inscripción del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH como candidato a la Alcaldía de Montenegro (Quindio) inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE.

3.2.2 Respuesta radicada en esta Corporación por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO al Auto de fecha 30 de septiembre en donde manifiestan que el señor GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH según deviene memorial fechado 26 de junio de 2018 renunció irrevocablemente a su calidad de Concejal avalado por el PARTIDO CAMBIO RADICAL, la cual fue tramitada y aceptada oportunamente.

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

3.2.3 Copia de la renuncia presentada el día 26 de junio de 2018 por el señor GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH a su calidad de Concejal avalado por el PARTIDO CAMBIO RADICAL y a su vez a la militancia del mismo.

3.2.4 Certificación proferida por el PARTIDO CAMBIO RADICAL del 11 de octubre de 2019 en donde se menciona que el señor GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH renunció a la militancia desde el día 26 de junio de 2018.

3.2.5 Certificación suscrita por el Secretaria General del Concejo Municipal de Montenegro (Quindio) el día 7 de octubre de 2019 en donde se menciona que el señor GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH radicó carta de renuncia irrevocable el día 18 de junio de 2018.

4. DE LOS DESCARGOS

Mediante escrito radicado en esta Corporación el día 7 de septiembre de 2019 la Doctora MARIA ELIZABETH CARDONA OSORIO actuando como apoderada judicial del candidato GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH mencionó:

"El ciudadano JAIRO CLEVEZ CELIS solicitó por escrito al Consejo Nacional Electoral LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de mi poderdante como candidato a la alcaldía de Montenegro Quindío para el periodo 2020-2023.

Dice el peticionario que mi prohijado GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH está en curso de causal de revocatoria por una presunta DOBLE MILITANCIA ya que fue Concejal de Montenegro para el periodo 2016-2019 por el Partido Cambio Radical y ahora es candidato a la Alcaldía de Montenegro por el Partido Liberal Colombiano y el Partido Colombia Renaciente coalición denominada "Montenegro para vivirlo", aparentemente sin haber renunciado al Partido Cambio Radical, lo que presuntamente configura una prohibición para ser elegido alcalde de Montenegro Quindío por doble militancia.

El Consejo Nacional Electoral previo reparto interno expidió el Auto CNE-JLLP-290-2019 proferido por el Magistrado JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA mediante el cual asume conocimiento de la solicitud de revocatoria de la inscripción de mi poderdante, decreta pruebas, y ordena a mi prohijado se pronuncie sobre la solicitud de revocatoria de inscripción dentro de los 3 días siguientes a la comunicación del auto para que ejerza su derecho de defensa y haga valer sus derechos dentro de la actuación administrativa.

A través de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Montenegro Quindío, se le comunicó a mi cliente el contenido del Auto CNE-JLLP-290-2019 el pasado 04 de octubre de 2019, razón por la cual y dentro del término oportuno presentamos escrito de defensa sobre la solicitud de revocatoria de inscripción así:

2. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Mediante el presente escrito ejercemos derecho de defensa y contradicción en nombre de mi prohijado GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, presentamos pruebas y solicitamos respetuosamente al Consejo Nacional Electoral NEGAR la solicitud de revocatoria de la inscripción por no haber configurado causal de inhabilidad alguna y menos la prohibición de doble militancia.

2.1. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA PROHIBICIÓN PARA SER ELEGIDO ALCALDE DE MONTENEGRO POR DOBLE MILITANCIA – PRUEBAS QUE APORTAMOS DEMUESTRAN LA AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE DICHA PROHIBICIÓN

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, período Constitucional 2020-2023"

El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer sobre las solicitudes de revocatoria de inscripciones de candidatos que presenten los ciudadanos en virtud al artículo 265 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 108 de misma disposición.

Si bien es cierto los ciudadanos están legitimados para solicitar la revocatoria de inscripción de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, también es cierto que ostentan el deber de presentar las pruebas que sustentan sus peticiones, lo que en el presente caso no se dio ya que con la petición del señor JAIRO CLEVEZ CELIS no se evidencian pruebas que demuestren la presunta doble militancia en que incurrió mi prohijado, siendo una denuncia ilusoria e infundada, convirtiéndose en un acto irresponsable por parte del citado ciudadano.

El artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones" regula la denominada doble militancia así:

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

En este sentido, en virtud a la ley, para no incurrir en doble militancia el perteneciente a un partido político que decida presentarse a la siguiente elección por otro partido, debe renunciar a la Curul y por ende también al Partido al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones.

Esto lo ratifica incluso el Consejo de Estado mediante la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso 13001-23-31-000-2012-00026-01 con ponencia de la Magistrada SUSANA BUITRAGO VALENCIA, así:

La doble militancia en el ordenamiento jurídico colombiano tiene su génesis en el Acto Legislativo 01 de 2003, que modificó el artículo 107 de la Constitución Política, al prever que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Dicho acto también dispuso que quien participara en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podía inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. Así, la doble militancia surgió con la finalidad de fortalecer a los partidos y movimientos políticos como representantes de la sociedad, garantizando su disciplina y actuación coordinada en un nuevo régimen de bancadas. Posteriormente, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009, además de reiterarse las citadas prohibiciones, se añadió que quien siendo

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVÁ BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, debería renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. En el párrafo 2º del artículo 1º Acto Legislativo también se previó que el legislador, mediante la respectiva ley estatutaria, desarrollara este asunto. En cumplimiento de dicho mandato, se expidió la Ley 1475 del 14 de julio de 2011.

Además, en la misma providencia se explicaron las diferentes modalidades de doble militancia así:

De acuerdo con lo anterior, esta Sección ha concluido que la figura de la doble militancia tiene cinco modalidades, que se materializan de la siguiente forma:

i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica." (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política)

ii) Quienes participen en consultas: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

Siendo aplicable al caso concreto el identificado con el numeral iii) relacionado con los miembros de las Corporaciones Públicas por haber sido mi cliente Concejal de Montenegro por el Partido Cambio Radical y querer participar en las elecciones del 2019 por otro Partido, siendo obligación legal "... renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones" y la del numeral iv) por "... Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones".

Entiéndase también el deber no solo de renunciar a la curul, sino también al partido político.

Para poder determinar si mi cliente incurrió o no en doble militancia se hace necesario verificar en qué fecha se iniciaron las inscripciones para las elecciones regionales del 27 de octubre de 2019 y en qué fecha presentó renuncia a la curul de Concejal de Montenegro y al Partido Político Cambio Radical.

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

La Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Resolución No 14778 del 11 de octubre de 2018 estableció el calendario electoral para las elecciones de autoridades locales que se realizarán el 27 de octubre de 2019, y dispuso en su artículo primero: el 27 de junio de 2019 como el inicio del periodo de inscripciones de candidatos y listas (4 meses antes de la elección), es decir que la fecha a tener en cuenta para determinar si hay o no doble militancia es el 27 de junio de 2018.

En este sentido estamos adjuntando al presente escrito los siguientes documentos que demuestran la presentación de renunciaciones no antes de los 12 meses de la inscripción a candidatos para las elecciones de autoridades locales, es decir renunciaciones antes del 27 de junio de 2018, así:

1. Copia de la renuncia de carácter irrevocable el día 18 de junio de 2018 ante el Concejo Municipal de Montenegro Quindío, de la curul que ostentaba el señor GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH.

2. Copia de la certificación expedida por el Secretario del Concejo Municipal de Montenegro Quindío en la que se deja constancia que el señor GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH presentó renuncia a su curul de Concejal el día 18 de junio de 2018.

3. Copia de la renuncia de carácter irrevocable del día 26 de junio de 2018 ante el Partido Cambio Radical, la cual fue radicada el mismo día a través de medios electrónicos.

4. Copia de la Certificación suscrita por el Dr GERMAN CORDOBA ORDOÑEZ Secretario General del Partido Cambio Radical en el que se hace constancia que mi cliente presentó renuncia al Partido "... mediante carta radicada a través de medio electrónico el día 26 de junio de 2018".

Por lo expuesto está más que comprobado que mi cliente cumplió con su deber de renunciar tanto a la curul de Concejal de Montenegro Quindío como al Partido Político Cambio Radical no dentro de los 12 meses del inicio de las inscripciones, es decir antes del 27 de junio de 2018.

Frente a la doble militancia y la posibilidad de renunciar a los Partidos Políticos para no incurrir esta prohibición, el Consejo Nacional Electoral mediante concepto CNE-AJ-1215-2019 del 08 de abril de 2019 proferido por el asesor jurídico y defensa judicial Dr URIEL LOAIZA VACA dirigido a una de las abogadas de nuestra oficina Dra ANA MARIA GIRALDO GUZMAN manifestó:

"(...) Es decir, que como expresión del derecho político establecido en el numeral 3º del artículo 40 de la Constitución Política, los ciudadanos pueden afiliarse y desafiliarse libremente de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, siempre y cuando no pertenezcan en ningún tiempo, a más de un partido, movimiento o agrupación política.

De igual manera, el Consejo Nacional Electoral se ha pronunciado conforme al asunto, así lo estableció en el artículo 6.5. de la Resolución No 0266 de 2019:

"(...) la desafiliación a un partido o movimiento político operará desde el momento mismo en que el afiliado comunique su decisión a la organización política (...)

"(...) Las solicitudes de afiliación y desafiliación deberán ser presentadas directamente a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas".

Por lo anterior, el ciudadano interesado podrá presentar la renuncia al partido político que pertenezca, posterior a ello, se entenderá que operará su retiro inmediato de esa colectividad.

En conclusión, para ejercer el derecho a retirarse libremente de las colectividades políticas a las que pertenecen y afiliarse a otras, es indispensable que renuncien a su condición de militante previo a la afiliación a otra organización política.

Así mismo, los elegidos a cargos de elección popular deben pertenecer a la colectividad política por la que se inscribieron mientras ostenten la investidura o el cargo, y en caso

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

que deseen participar en la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones" (Negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto en precedencia, está claro y probado que no se configura doble militancia por parte de mi poderdante y por ende se debe negar la solicitud de revocatoria de la inscripción al ciudadano JAIRO CLEVEZ CELIS ya que pudimos probar que mi cliente renunció a la curul de Concejal de Montenegro y al partido político Cambio Radical con no menos de 12 meses antes de la inscripción, es decir antes del 27 de junio de 2019."

5. CONSIDERACIONES

5.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

1). De la revocatoria de inscripciones por parte del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la ley.

Como parte de las funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en la que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro un periodo señalado por la Constitución o la ley (por ejemplo ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Así, al tenor de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, el incumplimiento de las reglas allí previstas constituye doble militancia, lo cual en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de su inscripción.

Igualmente, el artículo 7° de la Ley 1475 de 2011, prevé que quienes hubieren participado como precandidatos en consultas quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por agrupaciones políticas distintas y así mismo proscribire a los partidos, movimiento y grupos significativos o coaliciones entre éstos, apoyar candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado, advirtiendo expresamente que la inobservancia de dicho precepto, será causal de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido a través del referido mecanismo de democracia interna.

Por su parte, la misma consecuencia jurídica, se establece en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 para cuando se desconoce el carácter vinculante del acuerdo de la coalición, en este sentido, si las agrupaciones coaligadas inscriben o apoyan a candidato distinto al que fue designado por la coalición, ello, será causal de revocatoria de la inscripción de dicho candidato.

2) Procedimiento para la revocatoria de la inscripción.

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales como las expuestas en precedencia, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto.

En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta Autoridad administrativa y electoral, deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, y además ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el plazo para modificar las inscripciones de candidatos por revocatoria previsto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 es hasta 1 mes antes de las elecciones, la actuación administrativa además de ser breve, expedita y eficaz, deberá otorgar plenas garantías procesales a quienes intervienen en ella; dependiendo del fundamento de la solicitud, el Sustanciador opta por iniciar trámite de revocatoria, con el objeto de allegar pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para adoptar la decisión de fondo y cuando se trata de un punto de Derecho que se resuelve al confrontar la situación fáctica con las normas que lo regulan, decidir de plano la situación presentando la correspondiente ponencia. Es de advertir que, en los dos casos, el derecho de defensa debe garantizarse y salvaguardarse plenamente, en el primero, desde su iniciación que se comunica y en el último, a través de la notificación de la decisión, contra la que procede el recurso ordinario de reposición.

3) De la existencia de plena prueba

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, está supeditado constitucionalmente -art. 268 numeral 12 y 108- al respeto del debido proceso y además a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita sin lugar a duda la veracidad de un supuesto de hecho, lo que significa, que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega.

5.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante escrito presentado por los ciudadanos JAIRO CLEVEZ CELIS y JORGE HERNANDO NIÑO APONTE se solicitó la revocatoria del acto de inscripción de candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, por considerar que el mismo incurrió en la conducta de doble militancia ya que fue concejal para el periodo 2016-2019 por el PARTIDO CAMBIO RADICAL y ahora es candidato a la Alcaldía inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE a la ALCALDIA DE MONTENEGRO-QUINDIO sin que presuntamente medie renuncia a la militancia ante el PARTIDO CAMBIO RADICAL.

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, período Constitucional 2020-2023"

De igual forma mencionan los solicitantes que el señor **GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH** se encuentra inhabilitado toda vez que contra el mismo recae investigación penal por los delitos de INJURIA y CALUMNIA ante la Fiscalla Seccional de Montenegro y de igual forma por ser el Director del Ancianato Horacio Gil Londoño

En el caso sub examine, es procedente aclarar al solicitante que las actuaciones adelantas en el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidaturas a cargos públicos de elección popular, vierten sus esencias y clavan profundamente sus raíces, en el precepto de Garantía Constitucional, que protege, buena parte del texto Constitucional.

Así pues, la garantía de la protección de la Constitución, y la Constitucionalización misma de los derechos fundamentales, como el de ser elegido (sufragio pasivo) conlleva también a una limitación expresa a la autoridad electoral de proceder con la restricción de derechos políticos fundamentales en el evento que, no se encuentren presentes los prerequisites establecidos en el marco normativo superior, como lo es para este caso específico, la existencia de la plena prueba de que el candidato, se encuentre incurso en causal de inhabilidad y/o doble militancia.

En el presente caso está probado que el señor **GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH** fue militante de PARTIDO CAMBIO RADICAL hasta el día 26 de junio del 2018, fecha en la cual fue aceptada la renuncia por parte de dicha colectividad, tal como se observa del certificado obrante a folio 40.

Respecto a la doble militancia la Sentencia de la Corte Constitucional C- 490 de 2011 con Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, mencionó:

"Acerca de la doble militancia, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es un instrumento indispensable de garantía de la representatividad democrática de los elegidos, a partir de la vocación de permanencia con determinada colectividad política y, por ende, con un programa de acción política también definido. La prohibición de doble militancia, a su vez, está estrechamente vinculada con la instauración del régimen de bancadas, también previsto por el Acto Legislativo en comento. De acuerdo con ese sistema, los integrantes de un partido o movimiento que obtienen escaños en corporaciones públicas están sometidos a las decisiones que adopte su bancada, a través de mecanismos democráticos y participativos. Esto lleva a que se refuerce la vigencia del programa de acción antes citado, como también a racionalizar la actividad legislativa, al hacerse definidas y estables las diferentes opciones ideológicas presentes en la deliberación.

Este régimen es complementado, a su vez, con la determinación de los asuntos de conciencia exceptuados de la disciplina de bancada y la fijación, en los estatutos de partidos y movimientos, de las sanciones aplicables a quienes se apartan injustificadamente de esa disciplina.

La interdependencia entre la prohibición de doble militancia y la instauración del régimen de bancadas, es explicada por la Corte, al señalar cómo "...la prohibición de la doble militancia presenta unas características propias cuando los destinatarios de la misma son los miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de elección popular, por cuanto, si bien se trata igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido o movimiento político, están llamados a representar y a defender,

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno nacional, departamental o municipal, según sea el caso.

De allí que la interdicción constitucional de la doble militancia en estos casos, no solamente sea más severa, sino que trascienda el simple ámbito de regulación interna de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular.

En otras palabras, desde un punto de vista formal, la mencionada prohibición busca evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el representante no ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo. Tal prohibición, por lo demás, tiene como corolario la sanción del "transfuguismo político", fenómeno que afecta el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, o en su caso, de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales. Así pues, no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública.

En efecto, las claras relaciones existentes entre los partidos políticos y la conformación y funcionamiento de los grupos parlamentarios explican el rechazo a la práctica del transfuguismo, entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática.

En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina "electoral volatility", denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteponición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores."

Sobre éste tópico la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, mediante Sentencia No. 2011-01918-01, del 25 de julio de 2013, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, precisó que existen las siguientes modalidades de la figura de la doble militancia:

i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica." (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política).

ii) Quienes participen en consultas: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política).

iii) Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política).

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se

¹ Consejo de Estado. - Sentencia No. 2011-01918-01 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del 25 de julio de 2013, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

v) Directivos de organizaciones políticas: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

vi) Doble militancia para los militantes de un Partido o Movimiento Político

La modalidad de doble militancia para los ciudadanos, como se expuso en otro acápite, se introdujo con el Acto Legislativo No. 01 de 2003 y se mantuvo con la reforma constitucional del año 2009, en los siguientes términos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica." (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política).

Esta modalidad de doble militancia es de carácter general y se aplica a los ciudadanos que carecen de mandato democrático representativo, sin embargo, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, el destinatario particular de la mencionada restricción es, en últimas, el ciudadano electo, pues esa doble militancia afectará la elección correspondiente por desconocimiento de prohibición constitucional.

Frente a lo anterior es necesario mencionar que el señor GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH renunció a su calidad de Concejal de Montenegro (Quindio) avalado por el PARTIDO CAMBIO RADICAL el día 18 de junio de 2018 según certificación que obra en el expediente a folio 39 proferida por el Secretario General del Concejo Municipal y que la misma fue aceptada el mismo día. Es claro entonces que no se cumple con lo preceptuado por la causal de inelegibilidad la cual refiere a que se encuentra inmerso en la misma quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Para tal efecto debe precisarse que el primer día de inscripciones de candidatos para los comicios del 27 de octubre de 2019 fue el día 27 de junio del mismo año según lo preceptuado en la Resolución 14778 del 2018 la cual fijó el calendario electoral.

En tal sentir, como la causal de doble militancia endilgada corresponde a que el candidato militó simultáneamente en más de un Partido Político y adicional que siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto no renunció a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones, estos sucesos se encuentran desvirtuados con la certificación expedida por el PARTIDO CAMBIO RADICAL donde nos indican que el mismo "presento renuncia a la militancia de esta

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

colectividad, mediante carta radicada a través de medio electrónico el día 26 de junio de 2018", así como la certificación expedida por el Secretaría del Concejo en donde indica " el señor GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH radico carta de renuncia de carácter irrevocable el día 18 de junio de 2018, a su curul como Concejal por el Partido Cambio Radical".

Ahora bien en lo que atañe a la presunta responsabilidad penal con ocasión de afirmaciones realizadas por el quejoso, debe señalarse que el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, refiere en su numeral primero que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado Alcalde Municipal " *Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas*".

Conforme lo señala el tenor literal de la norma referida, la inhabilidad requiere para su configuración la concurrencia de unos supuestos de modo, tiempo y lugar, de manera que si falta alguno de ellos no posible predicar su existencia. Dichos presupuestos son:

a) Carácter intemporal de la inhabilidad

Para la configuración de esta inhabilidad es intrascendente el momento en que se haya proferido la sentencia penal, así como el término de duración de la condena. Así mismo debe tenerse en cuenta que la misma se configura por el hecho de la condena, independientemente del cumplimiento o extinción de la misma.

Sobre esta característica, la Corte Constitucional en Sentencia C-1062 DE 2003, explicó:

"(...) La intemporalidad puede ser entendida como la característica de aquellas inhabilidades derivadas de la existencia de sanciones impuestas a los aspirantes a ocupar un cargo, característica según la cual no importa cuándo dichas sanciones se hayan impuesto. Así, la expresión "en cualquier tiempo" hace referencia a que la sanción puede haber sido impuesta antes o después de la vigencia de la ley que consagra la inhabilidad.

Sin embargo, la intemporalidad también puede ser entendida en el sentido según el cual ella opera indefinidamente hacia futuro, adquiriendo así una característica de irredimibilidad. A este alcance de la intemporalidad de ciertas inhabilidades se ha referido expresamente la Corte en las sentencias arriba comentadas, para concluir que no obstante tal permanencia indefinida en el tiempo, ello no desconoce el principio constitucional de imprescriptibilidad de las sanciones.

De otro lado, las mismas razones que militan para justificar la constitucionalidad de la imprescriptibilidad de las inhabilidades hacia futuro, estarían presentes para estimar exequible la intemporalidad hacia el pasado de tales inhabilidades, entendida como la no necesidad de su consagración legal previa al momento de comisión de la conducta sancionada

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

De otro lado, la misma Constitución consagra tal clase de inhabilidades intemporales hacia pasado, como lo hace en el numeral 1° del artículo 179, según el cual no pueden ser congresistas "quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos." Nótese que el Constituyente no exigió que la inhabilidad que consagraba estuviera legalmente regulada en el momento en que el ilícito que da origen a la sanción fuera perpetrado. De hecho, la Constitución anterior no consagraba una inhabilidad idéntica.^[26]

De lo anterior se concluye que la intemporalidad de las inhabilidades legales no desconoce el principio de imprescriptibilidad ni el de legalidad de las sanciones, y que ello se debe primordialmente a que la causa final de dichas normas no es castigar la conducta personal de quien ha llevado a cabo conductas jurídicamente reprochables, sino preservar la confianza pública en la idoneidad y transparencia en el ejercicio de la función pública o en la prestación de un servicio público.

Es decir, la consagración de un régimen de inhabilidades no constituye ejercicio del poder punitivo o sancionador del Estado, ni aun cuando las limitaciones que resulten aplicables para acceder a ciertos cargos o desarrollar ciertas actividades se deriven de conductas legalmente sancionadas."

Igualmente, resulta pertinente lo esbozado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el cinco (5) de agosto de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 19001-23-31-000-2003-0901-01(3294) Magistrada Ponente MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, bajo el siguiente tenor literal:

"La intemporalidad de la causal de inhabilidad contenida en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 no vulnera el principio de prescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad (C.P., art. 28), como tampoco el derecho de rehabilitación, pues se trata de figuras distintas con finalidades diversas. (...)

En su argumentación el apelante sostiene la inaplicabilidad de la Ley 617 de 2000, basándose en que, por haberse proferido la condena penal en el año 1998, la normatividad a aplicar es el original artículo 95 de la Ley 136 de 1994, el cual "... proyecta, por favorabilidad, un efecto ultractivo, pues no puede aplicarse una norma posterior inexistente para regular una situación jurídica acontecida antes de su vigencia" (...)

De manera diáfana queda establecido que la ultractividad de las normas derogadas no puede servir para cobijar situaciones futuras, en la medida en que el supuesto previsto en la norma se realice durante su vigencia, puede decirse que ella seguirá rigiendo la situación, pero si ese supuesto se materializa luego de su derogatoria, es claro que la norma no puede invocarse por haber desaparecido del mundo jurídico.

Ahora bien, estas disquisiciones sirven para colegir que la posición del apelante no es acogida por la Sala. Al demandarse la nulidad del acto de elección del señor LUIS FERNANDO SANTA MUÑOZ como alcalde municipal de Puerto Tejada, producida el 10 de junio de 2003, lógico es colegir que la norma que se aplica a la situación debe ser la vigente al momento de la producción de dicho acto; no puede pensarse siquiera que la norma a aplicar sea la que antecedió a la Ley 617 de 2000, por la sencilla razón de que el hecho que controla el derecho electoral no es el punible por el que fue condenado el señor SANTA MUÑOZ, sino el acto de elección, que por haberse dado en vigencia de esta ley, es a ella a la que debe sujetarse. (...)"

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

b) La condena debe ser a pena privativa de la libertad

La condena que constituye la inhabilidad, es únicamente la pena privativa de la libertad de prisión, y por ende se excluyen otras penas principales como la multa y las demás privativas de otros derechos.

c) La condena debe estar debidamente ejecutoriada.

Para que pueda tenerse como existente un fallo judicial condenatorio, es necesario que el mismo sea definitivo o se encuentre debidamente ejecutoriado. Por lo que la inhabilidad no se configura cuando la persona está siendo investigada o cuando a pesar de existir sentencia penal condenatoria, está pendiente por decidir un recurso.

Ello se desprende de lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política, que establece que solo las sentencias judiciales condenatorias y definitivas pueden considerarse como antecedente penal, así:

"ARTÍCULO 248. Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales."

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, en Sentencia del 21 de julio de 2005 de la Sección Quinta, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-02550-01(3563), manifestó que "(...) una persona sólo puede considerarse condenada judicialmente cuando existe sentencia definitiva o ejecutoriada que le impute responsabilidad penal (...)".

d. Se exceptúan los delitos políticos y culposos.

La inhabilidad no se aplica para delitos culposos o políticos, sino únicamente para dolosos, sin perjuicio de que los primeros puedan ser sancionados con inhabilidades de inferior duración establecidas por la Ley (Como cuando se impone la pena accesoria y temporal de interdicción de derechos y funciones públicas).

En lo referente al delito culposo, que implica que la conducta que genera el punible es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.², el Consejo de Estado en sentencia del (10) de noviembre de dos mil cinco (2005), radicación número: 11001-03-28-

² Ver artículo 23 Código Penal - Ley 599 de 2000

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

000-2003-00044-01(3174-3175-3180) Magistrado Ponente MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, sostuvo:

"Por tanto, no hay duda que el delito culposo, en tanto antecedente penal de una persona, no lo inhabilita para aspirar y acceder a los cargos o corporaciones públicas de elección popular; pero de ahí a sostener que la pena de interdicción impuesta como accesoria por la comisión de un delito culposo, corre la misma suerte, es algo que sólo se dilucida si constitucionalmente se establece el tratamiento que al ejercicio de los derechos ciudadanos brinda el constituyente.

Así, la causal de inhabilidad sub examine, debe armonizarse no solo con las normas que propugnan la posibilidad de acceder a dignidades públicas uninominales o corporativas, de elección popular o no, pese a soportar una condena por la comisión de un delito culposo, sino que también debe tamizarse con el imperativo constitucional de que "La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción", por manera que así la suspensión del ejercicio de la ciudadanía tenga como fuente una condena por la comisión de un delito culposo, la pérdida temporal del ejercicio de los derechos ciudadanos impide a quien la sufre, mientras ella esté vigente, ejercer el derecho al sufragio, ser elegido y desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción."

De otra parte, para entender el concepto de delito político, resulta relevante lo expuesto sobre el particular en la sentencia C-577 de 2014 proferida por la Corte Constitucional Magistrada Ponente MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, en los siguientes términos:

"La complejidad que se deriva de su doble naturaleza al mismo tiempo jurídica y política, hace que el concepto de delito político no sea unívoco. Como se expuso anteriormente, aunque la Constitución hace referencia a éste y lo utiliza para dar un tratamiento más benévolo que el brindado a los responsables de delitos comunes, ni lo define ni ofrece una axiología que permita determinar su contenido. Por su parte, el Código Penal tampoco lo define, aunque sí consagra en el Título XVIII a la rebelión, la sedición y la asonada, como tipos penales que han sido tradicionalmente aceptados en Colombia como delitos políticos.³

"Los delitos políticos son susceptibles de amnistía o indulto precisamente porque en la realización del tipo penal va envuelta una motivación supuestamente altruista, en la que el sujeto activo pretende modificar la sociedad para su mejoramiento. Existe una diferencia básica respecto del móvil del delito ordinario, en la que el actor siempre obra guiado por fines egoístas y muchas veces perversos"⁴. (Subrayado fuera del texto). (...)

³ Congreso de la República de Colombia. Ley 599 del 24 de julio de 2000, Código Penal Colombiano. TÍTULO XVIII - DE LOS DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL - CAPÍTULO ÚNICO- De la rebelión, sedición y asonada:

Artículo 467. *Rebelión.* Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 468. *Sedición.* Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 469. *Asonada.* Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en prisión de uno (1) a dos (2) años.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 1993, M.P. Jaime Sanín G. SV: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, período Constitucional 2020-2023"

Buscando establecer criterios que permitieran definir el delito político y justificar el tratamiento benévolo otorgado a esa conducta punible en la Carta Política, en la Sentencia C-009 de 1995, la Corte Constitucional consideró que:

"El delito político es aquél que, inspirado en un ideal de justicia, lleva a sus autores y copartícipes a actitudes proscritas del orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas.

Debe hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia, que otorga a cada cual lo que merece, según su acto y su intención".⁵

En conclusión, el concepto de delito político carece de una definición unívoca de rango constitucional, toda vez que hasta ahora ha estado centrada en la oposición a los delitos comunes u ordinarios y en su conceptualización por vía de exclusión. En materia legal, comprende los delitos de rebelión, asonada y sedición, careciendo, sin embargo, de un alcance más definido."

En este orden de ideas, para un mejor proveer, el Despacho del Magistrado Sustanciador, consultó la página web de la Procuraduría General de la Nación, particularmente el **certificado especial de antecedentes No. 135019375 del 10 de octubre de 2019**, en el que se verificó que el ciudadano cuestionado, no registra sanción ni inhabilidad especial para aspirar al cargo de Alcalde.

De igual forma se consultó los antecedentes penales a través de la Pagina Web de la Policía Nacional de Colombia en donde se certifica que el ciudadano **GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH** al día de hoy no es requerido por autoridad judicial alguna.

Así las cosas, las circunstancias aludidas no se adecuan a los supuestos señalados en la norma para que se configuren las inhabilidades previstas en el artículo 122 de la Constitución Política o en el artículo 40 numeral 1 de la ley 617 de 2000, pues a la fecha no existe condena penal debidamente ejecutoriada en contra del candidato referido y la existencia de posibles investigaciones en su contra, no quebranta el principio de presunción de inocencia, además tampoco se evidencia que haya sido excluido del ejercicio de una profesión o que se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

De igual forma respecto a lo mencionado por los solicitantes que refieren que el señor **GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH** es o fue Director de un Acianto esta Corporacion debe precisar que para que se configure la causal de inelegibilidad en estudio se requiere la demostración de los siguientes elementos a saber:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-009 de 1995. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, período Constitucional 2020-2023"

- i) Que el candidato o elegido Alcalde hubiere ejercido un cargo que le diera la calidad de empleado público.
- ii) Que el cargo se hubiere desempeñado dentro de los 12 meses anteriores a la elección (elemento temporal).
- iii) Que el cargo desempeñado implique el ejercicio de: jurisdicción, o autoridad civil, o política, o administrativa, o militar.

Como primera medida es importante mencionar que son empleados públicos aquellas personas que ejercen funciones correspondientes a un empleo público y que se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la inhabilidad contemplada en el numeral 2º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 de 2000, solamente es aplicable a los empleados públicos, y en el expediente no obra plena prueba de que el Director del Horacio Gil Londoño sea un funcionario público, razón por la cual no se configuraría esta causal de inhabilidad para que el ciudadano **GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH** postule su nombre como candidato a la Alcaldía Municipal.

Es claro entonces que el señor **GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH** no es empleado público elemento sine qua non para que se configure la causal de revocatoria que alega el solicitante y por lo tanto ante la falta de dicho elemento, hace inane el estudio de las demás

Colofón de lo anterior, la revocatoria de la inscripción por la en estudio en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH** ha de ser negada.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

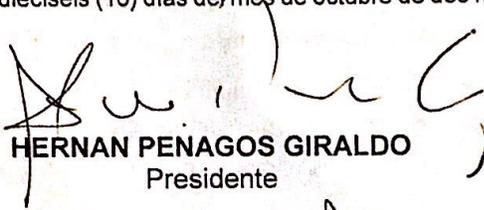
ARTÍCULO PRIMERO: NIEGASE la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH**, aspirante a la **ALCALDÍA DE MONTENEGRO**, departamento de **QUINDIO** inscrito por la coalición denominada **MONTENEGRO PARA VIVIRLO** conformada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** y **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**, para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

"Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PAVA BUSCH, aspirante a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, departamento de QUINDIO inscrito por la coalición denominada MONTENEGRO PARA VIVIRLO conformada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, periodo Constitucional 2020-2023"

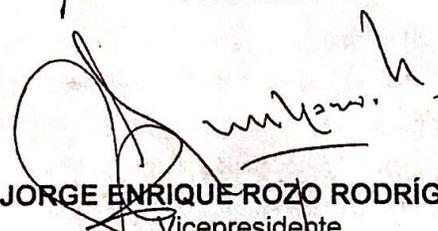
ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución se notificará en estrados en audiencia y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en Audiencia de adopción y notificación de la decisión, según lo establecido en los artículos 67, 74 y 76 de la ley 1347 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

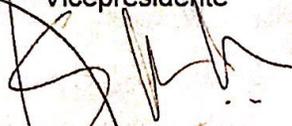
Dada en Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).



HERNAN PENAGOS GIRALDO
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena del 16 de octubre del 2019.
V.B: Rafael Antonio Vargas González, Secretario
Revisó: JAPF
Proyecto: Gustavo Andrés García A.
Radicado No. 25031-19 y 26314-19.